

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE No. 13-001-40-03-007-2021-00123-00

ACCIONANTE: EVELIA ESTHER MENDOZA DE ANILLO

ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO.

Cartagena de Indias, cuatro (04) de marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de petición de EVELIA ESTHER MENDOZA DE ANILLO, en nombre propio en contra el E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que el día 18 de enero del año 2021, a través de apoderado especial sociedad VENEGAS JURIDICAS SAS, representada por INGRID ISABEL VENEGAS PATRON, para que se resuelva su situación prestacional

Dentro de la petición se informan que, la señora EVALIA ESTHER MENDOZA DE ANILLO, fue vinculada a la E.S.E. accionada, por medio de un contrato laboral tipo verbal a término indefinido para asumir el cargo de auxiliar de enfermería, aduciendo la existencia de un contrato realidad. Que dicho cargo empezó a ser ejercido de manera continua desde el día 04 de noviembre del año 2003, hasta el día 31 de diciembre del año 2020, en el corregimiento de San Cayetano, manifestando la accionante que fue despedida sin justa causa. Que los horarios laborales eran de 12 horas diarias y trabajaba de lunes a lunes.

Describe que, durante todo ese tiempo de vinculación laboral, no fue vinculada a la seguridad social y que recibida un salario inferior al mínimo legalmente establecido de manera anual.

Agregan que actualmente la accionante tiene 72 años de edad, que cumplió 17 años de servicios y considera que iniciar un proceso ya sea por la justicia ordinaria llevaría mucho tiempo.

Por lo que solicitaron por medio de esta petición que:

1. Se reconozca y pague la pensión de jubilación, teniendo en cuenta la ley 171 del año 1961 por la cual se reformar la ley 77 de 1959, en su artículo 8:

Artículo 8°. El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha de despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.

2. Que sea reintegrada a su trabajo hasta que se le resuelva su derecho adquirido de PENSION SANCION.
3. Que se cancelen todos los emolumentos salariales ajustados a la ley desde el día que se ingresó hasta la fecha

Por su parte, manifiesta la misma que hasta la fecha no ha recibido respuesta de la petición presentada el día 18 de enero del año 2021.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se le ampare el derecho fundamental de petición, y se ordene a la entidad accionada que en el término de 48 horas dé respuesta de fondo a su solicitud del día 18 de enero del año 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de auto de fecha 19 de febrero de 2020, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la parte accionada para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado.

INFORME DE LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO

Mediante informe recibido por este despacho, manifiesta la entidad accionada que a la fecha de la presentación de la acción de tutela, aun no se había vulnerado el derecho invocado por la accionante, pero que dada la situación se emitió respuesta a dicha petición mediante del día 23 de febrero del año 2021.

Que el decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020, amplió los plazos para poder dar respuestas de fondo a las peticiones, por lo que según describe la entidad. El plazo para dar respuesta a la petición era de 30 días.

Dado lo anterior descrito, solicitan se ordene el cierre del incidente y el archivo de la tutela por ser un hecho superado toda vez que la entidad dio respuesta al a la petición, al correo electrónico al autorizado por el accionante en su escrito de petición.

Concluyen manifestando que se compulse copias a la señora a INGRID ISABEL VANEGAS PATRON, quien está ejerciendo asesoría judicial a la accionante sin ostentar la calidad de abogado, usurpando facultades que por ley le corresponden a un profesional del derecho, por ello, solicitan se estudie la posible comisión de las faltas disciplinarias a que haya lugar y se proceda a la compulsión de copias al organismo competente.

PRUEBAS

PARTE ACCIONANTE

- Derecho de petición radicada el 18 de enero del año 2021, ante E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO, con sus anexos que incluyen lo siguiente:
- Poder
- Certificado de existencia y representación
- Copia de la cedula de la accionante

PARTE ACCIONADA

- Decreto de nombramiento.
- Acta de posesión.
- Copia de respuesta enviada a la accionante.
- Pantallazo correo donde consta el envío de las respuestas al correo autorizado
- Constancia de la consulta de la vigencia de la tarjeta profesional de la señora Vanegas Patrón.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si el E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO, vulnera el derecho fundamental de petición de EVELIA ESTHER MENDOZA DE ANILLO, al no proporcionarle respuesta a la petición que formuló ante la parte accionada el día 18 de enero del año 2021.

Para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con los siguientes aspectos: **Primero:** Alcance y ejercicio del derecho de petición. **Segundo:** Caso concreto.

1. Sobre el alcance y ejercicio del derecho de petición.

El artículo 32 de la reciente Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que*

el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

2. CASO CONCRETO.

Del estudio realizado al sub-exámine, tenemos que la presente acción pública tiene su génesis en una petición elevada por el accionante y dirigida al E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO, la cual fue recibida por la entidad accionada el día 18 de enero del año 2021, como se evidencia en la firma de recibido.

La parte accionada en su intervención manifiesta que dio respuesta al derecho de petición, por medio del oficio emitido con fecha 23 de febrero del año 2021, en el cual evidencia esta judicatura que se dio respuesta de fondo frente a dicha solicitud presentada. Describe la entidad que el poder otorgado por la accionante no esta acorde a derecho. Por lo que esta judicatura se refiere ante lo siguiente:

CON REFERENCIA A LA PRESENTACION DE PETICIONES:

La ley 1755 del año 2015, en su artículo 13, describe: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Es necesario aclarar la naturaleza de las peticiones, por lo que la sentencia La sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CON REFERENCIA AL LA POSIBILIDAD DE ACTUAR SIN APODERADO JUDICIAL EN NOMBRE PROPIO Y AGENCIAR DERECHOS AJENOS:

Decreto 196 de 1971, señala:

Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. (subraya el Juzgado)

2o. *En los procesos de mínima cuantía.*

3o. *En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

4o. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

Y por su parte el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, señala:

Artículo 29. *También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1o. *En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*

–
2o. *En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.*

–
Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

De acuerdo con lo anterior, el derecho de petición se puede presentar en nombre propio ante cualquier autoridad administrativa como lo señala el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, ó Estatuto del Abogado; también a través de apoderado judicial, debidamente inscrito en el registro único de abogados llevado por el Consejo Superior de la Judicatura; El cual puede ser presentada por cualquier persona. Ciertamente es que no se requiere ser abogado para poder presentar una petición, pero para agenciar derechos ajenos a través del derecho de petición si se requiere ser abogado, pues solo está permitido por el legislador agenciar derechos ajenos sin ser abogado, en los casos contemplados en el artículo 29 del Decreto 196 de 1971, antes transcrito.

De acuerdo con lo anterior, es correcto concluir que la entidad accionada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO, al no aceptar el poder presentado por la peticionaria pues a pesar que se trata de una persona jurídica, su representante legal no tiene la calidad de abogado, y al indagar en RUES sobre el objeto social de la sociedad a quien la accionante confirió poder, podemos encontrar en su objeto social que la sociedad entre otras se dedica a brindar asesoría jurídica integral (civil, laboral, penal, familia, administrativo, disciplinario, penal etc, pero no indica que pudiera ejercer representación penal en causa ajena ante autoridad judicial o administrativo, máxime que dice el poder dice que se otorga poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho fuere menester a la sociedad VANEGAS JURIDICAS SAS, pero su representante legal no ha demostrado la calidad de abogado para agenciar derechos ajenos.

CON REFERENCIA A LA RESPUESTA NEGATIVA PARA ATENDER LA PETICION:

Evidencia esta judicatura que la respuesta emitida por esta entidad cumple con los requisitos de ley para tenerla como respuesta, pues a pesar de ser negativa, tiene fundamento, y como quiera que se solicita es el adelantamiento de una actuación administrativa para el reconocimiento de un derecho prestacional como lo es una pensión sanción sobre una relación laboral que sea de paso decir debe ser probada en un juicio ordinario administrativo laboral, por la calidad de entidad pública de la ESE

HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO, teniendo en cuenta la acción de tutela no es declarativa de derechos.

Por tal circunstancia, esta Judicatura NO TUTELA los derechos fundamentales invocados en esta acción de tutela, según lo descrito en el acápite anterior.

No obstante lo anterior, como quiera que las peticiones para proveer sobre el reconocimiento de pensión no se resuelven en 15 días, sino en los términos de la ley y examinados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la accionante puede acreditar apoderamiento y toda la documentación del caso para que la accionada resuelva de acuerdo a lo que halle probado sobre su solicitud prestacional, en el término de cuatro (4) meses; al igual que para proveer sobre el reintegro solicitado y el pago de emolumentos salariales, que si cobijarían los términos para responder peticiones acorde con el Decreto 491 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el amparo al derecho fundamental de petición invocado por accionante EVELIA ESTHER MENDOZA DE ANILLO, por las razones señaladas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

